ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	**«16870»**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**«02 DE MARZO DE 2017 »**
FIRMADO POR:	**«EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO »** ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINIS TRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE **02 DE MARZO DE 2017,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 Nº.37-35, Piso 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **«TRECE»(«13»)** folios copia integra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente Nº. «16870 DE FECHA DEL 02 DE MARZO DE 2017».

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **02 DE MARZO DE 2017**, A LAS 9:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **09 DE MARZO DE 2017**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Aprobó: EDWIN LOPEZ PINTO
Proyecto: JOHANNA CUBIDES

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

EXPEDIENTE No.	16870
COMPARENDO No.	*11001000000013213076*
FECHA:	25 de noviembre de 2016
INFRACCIÓN	D12 de 1383 de 2010
PROPIETARIO Y /O CONDUCTOR:	JUAN PULIDO BELTRAN
CEDULA DE CIUDADANIA No.	79.513.534
PLACA:	ZZR692
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los dos **(02) días del mes de MARZO del año (2017) Siendo las 08:00 A.m.** Fecha y hora señalada en diligencia anterior, la autoridad de Tránsito, en asocio con un profesional de la secretaria de movilidad procede a llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de continuación en el expediente de la referencia, declara legalmente abierta la presente, se deja constancia que no compareció el Señor **JUAN PULIDO BELTRAN** , identificado con la cédula de ciudadanía número **79.513.534**, el cual fue notificado de la presente audiencia pública EN ESTRADOS en diligencia anterior de fecha del 24 de febrero de 2017 **y** no se observa dentro del expediente justa causa de su inasistencia por tal motivo asume las resultas del proceso bajo el principio de auto responsabilidad, en virtud al deber legal que le asiste comparecer para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

De acuerdo a lo anterior, no obra dentro del expediente excusa por el peticionario o su apoderada de su no asistencia a la diligencia publica sino por el contrario obra constancia de notificación por estrados, por lo tanto les asistía la responsabilidad de comparecer a la presente para probar los supuestos de hecho que están solicitando, tal como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 ***PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD*** *: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C , a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras . El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas , no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo , si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor) , sufren las consecuencias.* En concordancia con lo establecido en el **artículo 167 de del Código General del Proceso,** *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las nomas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...*

Es así, que pese a que se le otorgaron todas las oportunidades procesales para aportar pruebas contundentes que corroborara sus afirmaciones no las aporto y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba no le asiste a la Administración sino al posible infractor, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto, toda vez que le asistía la obligación de aportar la prueba por él solicitada; sumado a ello el usuario fue notificado en estrados tal como se indicó en párrafos anteriores de la suspensión de la audiencia de continuación a la cual no compareció ni allego justificación alguna.

Así las cosas, el Despacho en vista del desinterés en el desarrollo del proceso y en las resultas del mismo por parte del recurrente, se continua la acción contravencional en virtud de la acción de impetrada ante la Autoridad de Transito y en consecuencia a la sujeción al debido proceso de duración razonable de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Transito de acuerdo a lo señalado en los articulos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el articulo 22 de la ley 1383 de 2010, articulo 136 de la ley 769 del 2,002, modificado por el articulo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, articulo 205; articulos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, de conformidad a los principios constitucionales y legales establecidos en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre otros los establecidos en el ***Articulo 3°. Proceso oral y por audiencias.*** *Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.;* ***Articulo 5°. Concentración.*** *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código;* ***Articulo 6°. Inmediación.*** *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.;* ***Articulo 14. Debido proceso.*** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Así las cosas, en este estado de la diligencia el despacho cierra la etapa probatoria y como quiera que no se observa situación alguna que invalide la actuación administrativa adelantada por el despacho en la presente investigación administrativa continua con lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes en el plenario.

Visto lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor previo los siguientes,

HECHOS

El día **25 de noviembre de 2016**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito de placas (090809) orden de comparendo No. 11001000000013213076 por la infracción D12 que señala "D12. ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días***", al señor **JUAN PULIDO BELTRAN** conductor del vehículo de placas ZZR692.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día **29 de noviembre de 2016**, se hizo presente en las instalaciones del Súper CADE de la Movilidad el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** , identificado con la cedula de ciudadanía número **79.513.534**, en calidad de impugnante del citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó en audiencia su deseo de estar asistido por su abogado de confianza el Dr. **CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.374.030** y Tarjeta Profesional No. **224733 del C. S. de la J.**, al que el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar. Aunado a lo anterior se continuo la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión libre, y manifestó su inconformidad con el comparendo y en virtud a ello solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento de que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera ilegal pues no se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo referenciado.

2. En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor (a) **JUAN PULIDO BELTRAN** , identificado con la cedula de ciudadanía número **79.513.534** y actuando a través de su apoderado el Dr. **CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.374.030** y Tarjeta Profesional No. **224733 del C. S. de la J.**, dentro de la misma se preguntó si deseaba aportar o solicitar pruebas que confirmara lo informado en versión libre el cual manifestó que "*...testimonio del señor WILLIAM MOLINA y testimonio del agente de tránsito CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE...*", razón por la cual el Despacho dando observancia a la solicitud de la defensa decretó la prueba solicitada en virtud a que cumplen con los requisitos establecidos en el código general de proceso, al ser útil para la investigación contravencional, al igual que de oficio se decretó testimonio del gente de tránsito que notifico la orden de comprendo, decisión que NO fue recurrida por el abogado de la defensa y se continuo con el procedimiento contravencional suspendiendo la diligencia para el día 14 de diciembre 2016.

3. El día **14 de diciembre de 2016**, en presencia del abogado de la defensa el despacho suspendió la diligencia para el día **28 de diciembre de 2016** por motivo a la inasistencia del agente de transito con justificación de estar en vacaciones. Así mismo se dejó constancia de la inasistencia del peticionario y el testigo.

   - Obra oficio SDM - SC 168015 de fecha del 16 de diciembre de 2016 con fecha de recibido 20 de diciembre de 2016.

   - **Obra oficio Rad SDM 150744** de fecha del 2016-12-09, en el cual el jefe de la oficina de talento humano de la policía nacional informa que el agente de tránsito **CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE se encuentra disfrutando de plan vacacional hasta el día 16/12/2016.**

   - Obra oficio SDM - SC 160808 de fecha del 02 de diciembre de 2016 con fecha de recibido 08 de diciembre de 2016

4. El día **20 de diciembre de 2016**, el abogado de la defensa solicito aplazamiento de la audiencia pública mediante oficio SDM 168015 de fecha del 27 de diciembre de 2016, y como quiera que de acuerdo a la información de la policía de enlace con la entidad informo que el agente de tránsito se encuentra en operativo plan navidad y por tal motivo no podía comparecer a diligencia publica, el despacho programo nuevamente la audiencia para el día **13 de enero de 2017**, indicando que se comunicara a la parte interesada dicha suspensión.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

- Obra oficio SDM 168015 de fecha del 27 de diciembre de 2016 en el abogado de la defensa solicita el aplazamiento de la audiencia pública.

- Obra oficio SDM 159230 de fecha del 2016-12-27, en el cual el jefe de la oficina de talento humano de la policía nacional informa que el agente de tránsito CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE se encuentra en su turno de navidad hasta el 04/01/2017.

- Obra oficio SDM SC 305 y 301 de fecha del 03 de enero de 2017, con sello de devolución por dirección errada.

- Obra oficio SDM SC 309 de fecha del 03 de enero de 2017 con sello de recibido por la policial nacional de fecha del 04 de enero de 2017.

5. El día **13 de enero de 2017**, en presencia del abogado de la defensa se procedió a suspender las actuaciones para el día **27 de enero de 2017**, por la inasistencia del agente de tránsito que se encontraba en vacaciones hasta el día **20 de febrero de 2017** y la inasistencia del testigo del peticionario.

   - Obra soporte de registro de la policía nacional de tránsito **METROPOLITANA DE BOGOTA**, en el cual se evidencia el periodo vacacional del señor agente de tránsito CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE hasta el 20 de febrero de 2017.

   - Obra oficio SDM SC 8486 de fecha del 19 de enero de 2017 con sello de recibido por la POLICIA NACIONAL de fecha del 20 de enero de 2017.

   - Obra oficio Rad SDM 11074 de fecha del 2017-01-26 en el cual informan el jefe de la oficina de talento humano de la policía nacional informa que el agente de tránsito **CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE se encuentra disfrutando de plan vacacional hasta el día 20/02/2017.**

6. **El día 27 de enero de 2017** se suspendió la audiencia pública en presencia del abogado de la defensa para el día **10 de febrero de 2017**, por la no comparecencia del agente de tránsito en razón a su periodo vacacional.

7. **El día 10 de febrero de 2017**, se dejó constancia de la renuncia al poder conferido al abogado de la defensa el doctor **CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS, mediante oficio SDM SC 14966 de fecha del 01 de febrero de 2017, y** de la no comparecencia del agente de tránsito en razón a su periodo vacacional el despacho procedió a suspender la actuación para el día **24 de febrero de 2017** ordenando se informara al peticionario de la renuncia del poder conferido y de la nueva programación de audiencia pública.

   - Obra oficio SDM 14271 de fecha del 2017-02-01, en el que el doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS renuncia al poder conferido dentro del proceso.

   - Obra oficio Rad SDM 17609 y 17608 de fecha del 2017-02/07 en el cual informan el jefe de la oficina de talento humano de la policía nacional informa que el agente de tránsito **CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE** se encuentra disfrutando de plan vacacional hasta el día **20/02/2017.**

   - Obra oficio SDM SC 14966 de fecha del 01 de febrero de 2017 con sello de recibido por la POLICIA NACIONAL de fecha del 01 de febrero de 2017.

   - Obra oficio SDM SC 23417 de fecha del 14 de febrero de 2017 con sello de recibido de fecha del 16 de febrero de 2017.

   - Obra oficio SDM SC 23360 de fecha del 14 de febrero de 2017 con sello de recibido por la POLICIA NACIONAL de fecha del 15 de febrero de 2017.

8. El día **24 de febrero de 2017**, compareció el peticionario el señor **JUAN PULIDO BELTRAN**, quien manifestó que de acuerdo a la renuncia de su abogado el doctor **CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS**, Desea estar asistido por su abogada, la doctora **MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.030.522.701 portadora de la Tarjeta profesional número 260122 del C. S. de la J de acuerdo a lo normado en el artículo 138 del C. N. T. y por ende el despacho le reconoció personería para actuar y en presencia de la parte acatante se recibió declaración de la agente de tránsito **CIRO ANTONIO BUITRAGO**, el cual rindió su testimonio de los hechos, se corrió traslado a la parte actuante quien ejercicio su derecho contradicción y defensa, y manifestó su desistimiento de la prueba testimonial del señor WILIAM MOLINA y finalmente la defensa realizo su manifestación final al respecto por ende se procedió a tomar decisión de fondo, razón por la cual se suspendió la audiencia para el día **02 de marzo de 2017.**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

9. En el día de hoy se dejó constancia de la inasistencia del peticionario y de su abogada, sin justificación alguna por lo cual asume las resultas del proceso bajo el principio de auto responsabilidad,

10. Acto seguido, una vez verificada por la autoridad de conocimiento el agotamiento de la etapa probatoria con la recepción e incorporación de las pruebas existentes en el plenario, el Despacho procede a valorarlas para emitir la decisión que bien corresponda a derecho, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al razonamiento que se asigne a cada prueba. **Artículo 176 del Código general del Proceso**.

De la versión libre y de descargos, del señor **JUAN PULIDO BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.513.534** quien compareció en calidad de peticionario al presente proveído:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho tiene certeza que el señor ***JUAN PULIDO BELTRAN*** *era* el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirma él en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para la verificación y realización de la orden de comparendo referenciada.

Igualmente, se corrobora que el agente de tránsito **CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE fue** quien conoció e intervino en el procedimiento realizado al peticionario.

Así mismo, se establece que el ciudadano transitaba en vía pública (carrera 65 con calle 13 de Bogotá localidad puente Aranda) con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas **ZZR692**, tal como manifiesta en su versión y que transportaba en su vehículo de placas **ZZR692** al señor **WILLIAM MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.764.893, tal como lo manifiesta en su versión.

Ahora bien, a pesar de decir expresamente que No acepta la infracción endilgada por el policía de tránsito, acepto que transportaba al señor (a) al señor **WILLIAM MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.764.893; persona que fue identificada por el agente de tránsito en la orden de comparendo, en las observaciones "... *presta un servicio no autorizado mediante solicitud de la plataforma manifestó el señor* **WILLIAM MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.764.893, quien paga por este servicio...", lo cual al momento de preguntarse al ciudadano respecto de esta información, confirma que es cierto dicha manifestación cuando dice:

> *"yo iba bajando por la calle 13 y en la carrera 65 giré a mano izquierda en el semáforo, una cuadra más adelante había agentes de tránsito nos pararon, y me solicitaron hacer una requisa, me pidieron que me bajara del carro, inspeccionaron el baúl y me preguntaron para donde iba, yo le dije que iba para Mandalay para llevar al señor WILLIAM MOLINA, para su casa, que era un vecino, acto seguido el agente de tránsito le pregunto a el señor WILLIAM MOLINA, que él para donde iba,* ***y el señor WILLIAM MOLINA, le dijo que yo estaba prestando un servicio de transporte, por una plataforma,*** *lo cual no es cierto, acto seguido el agente de tránsito me dijo que me inmovilizaría el carro, y me daría un comparendo. Luego subieron el carro a la grúa y me hicieron el comparendo, me lo entregaron y ya...." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

De otro lado, de acuerdo a la versión libre, se observa que el agente de tránsito requirió en vía al conductor de la referencia con el fin de verificar documentación, estado del vehículo y estado de consciencia y alerta del mismo conductor para la actividad de conducción, cuando informa: "*...había agentes de tránsito nos pararon, y me solicitaron hacer una requisa, me pidieron que me bajara del carro, inspeccionaron el baúl y me preguntaron para donde iba ...*"; de igual manera quedo claro que realizo el procedimiento para ello de acuerdo a lo normado en el artículo **135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205,** a solicitud de la ciudadanía como actor del tránsito, artículo 55 C. N. T., el cual ordeno detener la marcha del vehículo, solicito documentación, extendió la orden de comparendo, le informo que dentro de los cinco días hábiles debía presentar ante la autoridad de tránsito competente, hecho que se confirma con la presencia del peticionario a ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la entidad dentro del término de ley.

Aunado a lo expuesto, la orden de comparendo está debidamente diligenciada con los datos personales del conductor y del vehículo, firmada por el conductor de manera libre y voluntaria, por medio de la cual quedo notificado dicho documento, con la infracción endilgada, con la respectiva observación de transportar pasajeros, documento que al momento de ponérsele de presente al parte actuante manifestó, que no refutaba el mismo, dando plena certeza de lo allí consignado, más aun cuando manifiesta en versión que efectivamente las personas que menciona el policía son las que transportaba el día de los hechos.

Que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que efectivamente el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** al momento de conducir o dirigir el vehículo en el lugar de los hechos, transportaba al señor (a) **WILLIAM MOLINA** identificado con

cedula de ciudadanía No. 80.764.893 de un lugar a otro bajo (de la carrera 65 con calle 13 hacia Mandaly), toda vez que existe certeza de tal hecho de acuerdo al análisis anteriormente realizado a la versión libre del conductor y observaciones plasmadas por la agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, ratificada con el testimonio del policial en audiencia pública.

Ahora bien, el despacho entra a estudiar el trasfondo del asunto en cuestión, para establecer si efectivamente el ciudadano requerido en vía, al momento en que se encontraba conduciendo el rodante de la referencia estaba prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito, razón por la cual se analiza las pruebas obrantes dentro plenario a continuación.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la ley 1383 de 2010 y normas concordantes, procede a valorar los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa respecto del comparendo **11001000000013213076** por infracción "**D12**" al conductor **JUAN PULIDO BELTRAN del** vehículo de placas **ZZR692** .

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el **articulo 164 y s.s. Del C. de G. P.**, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales a la postre fueron decretadas con base a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad , distinto que en el análisis y en la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana critica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplego el operador jurídico.

En este orden de ideas el despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la contradicción y defensa y remitiéndose a la orden de comparendo **11001000000013213076** se le pregunto al señor peticionario **JUAN PULIDO BELTRAN** si deseaba solicitar o aportar pruebas, a lo que contesto que si pruebas documentales, Pruebas incorporadas en el expediente, así mismo se decretó de oficio el testimonio del señor agente de tránsito, por lo cual el Despacho las tiene en cuenta para la decisión que en derecho corresponda.

Por lo tanto, al entrar a estudiar las pruebas allegas al proceso este Despacho manifiesta que:

1. Respecto del testimonio de la **AGENTE DE TRANSITO CIRO ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE** placa No. **090809.**

En cuanto a la declaración del policial, rendido bajo la gravedad de juramento la autoridad de transito encuentra en primera medida que si bien es cierto el policial realizo la notificación del comparendo al recurrente, también es cierto que a diario ejercen su labor de tránsito y por ende se tiene claro que no pueden recordar con certeza la totalidad de ciertos detalles respecto de los hechos en especificos como en el caso en estudio.

Ahora bien, al constatar los hechos objeto de investigación es claro para este fallador que el policial de transito fue la persona encargada el dia de los hechos, **25 de noviembre de 2016,** en notificar la orden de comparendo al ciudadano **JUAN PULIDO BELTRAN** , el cual, según su declaración, realizo su procedimiento de conformidad a la información dada por el señor **WILLIAM MOLINA** identificado con cedula de ciudadania No. **80.764.893** y que por ende notifico el comparendo de acuerdo a dichas manifestaciones, situación que al poner de presente al peticionario no fue desvirtuada en audiencia pública por cuanto el mismo conductor acepto que transportaba a la persona en mención y que esta efectivamente realizo dicha manifestación en presencia tanto del conductor como del agente de tránsito, sin lograr demostrar que esta persona se encontraba dentro su mismo ámbito de amistad y que no le cobro por el servicio que le presto, hecho que por el contrario acepto al indicar que lo habia conocido hace un mes de la ocurrencia de los hechos, circunstancias que deja sin fundamento para llegar a una posible exoneración, sino por el contrario le da certeza a este juzgador de que efectivamente estaba transportando personas bajo una modalidad de contraprestación tal como lo manifiesta el policial de tránsito en la observación del comparendo al igual como en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento en audiencia pública.

De acuerdo a lo anterior, el despacho tiene fundamento suficiente para endilgar responsabilidad contravencional respecto del comparendo objeto de estudio al tener no duda frente a la aseveración en la casilla de observación que realizo el policial de la actividad de prestación de servicio no autorizado, por lo que considera que hay certeza de que

efectivamente el conductor desplego el dia de los hechos la conducta contravencional, toda vez que no fue refutada dicha situación.

En cuanto a la falta de garantías procesales, el despacho le indica que el procedimiento se realizó con todos los parámetros de ley, tanto es así que, al presentarse con su abogado de confianza, decretarse pruebas, y darle la oportunidad de controvertir el mismo, se le dio garantia al debido proceso.

Frente a los alegatos de la apoderada de la defensa:

"En cuanto a la afirmación que el comparendo fue a raiz de terceras personas", el despacho reitera que el testimonio de la agente de tránsito se tiene certeza que efectivamente el pasajero se subió al vehículo y conductor el inicio su marcha, majo una contraprestación por cuanto que la conducta a pesar de que no fue observada por el policial fue confirmada por el pasajero y el conductor tanto en el lugar de los hechos como en audiencia pública y por ende no necesita ningún elemento posterior para ratificarla o probarla. Ahora bien, es de aclarar que bajo el principio del debido proceso y para garantizar la defensa del ciudadano la autoridad en vía le pregunta al pasajero u acompañante del conductor la clase de relación que tiene con el mismo, ya que es el único que puede desvirtuar que se está prestando un servicio no autorizado, como en el caso objeto de estudio donde la policial le pregunto al ciudadano WILLIAM PULIDO el motivo o razón de estar en acompañando al conductor en su vehículo, recibiendo como respuesta que fue a raiz de que solicito el servicio por la PLATAFORMA UBER, circunstancia que conlleva a establecer que efectivamente se prestó un servicio no autorizado, y como consecuencia la notificación la orden de comparendo por la infracción D12.

"En cuanto a que la Actividad que no está enmarcada como ilegal en el código en llevar un acompañante y compañia"; el despacho le informa a la defensa, que de acuerdo al análisis en conjunto se pudo establecer que el conductor no se encontraba con amigos sino con pasajeros, lo cual si bien es cierto transportar amigos no es ilegal, el transportar pasajeros bajo modalidad de contraprestación si lo es, lo cual esta reglado por el Código Nacional de Transito ley 769 de 2002, Articulo ***131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010,*** *"D-12* ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días" en concordancia con lo normado en el*** **Articulo 26. Reformado por el Articulo 7 de la ley 1383 de 2010.** *Numeral cuatro:* "4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva."**

"En cuanto, Exonerar por que no se logró demostrar la responsabilidad del conductor", el despacho advierte que de acuerdo a lo analizado en el expediente se logró establecer que efectivamente el conductor si estaba prestando un servicio no autorizado con el vehículo de la referencia y por ende dejo sin fundamento para una posible exoneración, mas aun cuando en conductor en versión libre indico de manera clara y expresa que efectivamente el señor **WILLIAM MOLINA** le indico al policial que habia solicitado el servicio por plataforma **UBER.**

"En cuanto a la solicitud del apoderado, Abstenerse de sancionar a mi representado, puesto que las normas de tránsito y transporte no estipula taxativamente el término de la sanción", el despacho le indica a la defensa si existe norma que establece la suspensión y cancelación de la actividad de conducción la cual está enmarcada en el **Articulo 26. Reformado por el Articulo 7 de la ley 1383 de 2010.** *Numeral cuatro;* y que si bien es cierto no indica taxativamente el tiempo de suspensión de la actividad de conducción y de la licencia de conducción, deja al albedrio a la autoridad de tránsito establecer la misma, por lo que en uso de sus facultades legales la establece impone la que considere pertinente y como quiera que la sanción minima establecida en el Código Nacional de Transito es de seis meses, la autoridad de transito establece este termino de acuerdo al principio de favorabilidad.

Así las cosas, el despacho considera que no existe fundamento alguno que conlleve a establecer una posible exoneración frente al comparendo objeto de estado.

Que teniendo en cuenta existe la certeza de que el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** al momento de conducir o dirigir el vehículo en el lugar de los hechos, prestaba un servicio no autorizado en la licencia de transito del rodante de la referencia, toda vez que no existe prueba que demuestre lo contrario de tal hecho de acuerdo al análisis anteriormente.

Por todo lo anterior este Despacho tiene elementos probatorios suficientes para conducir el siguiente fallo en derecho.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos **134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el articulo 22 de la ley 1383 de 2010 y articulo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los articulo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la **Infracción D12** así codificada por la resolución 003027 DE 2010 y regulada por el articulo 21 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito, consistente en "***Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días***"

Es de anotar en este punto que se tiene en cuenta como **la primera infracción** D12 que presenta el vehículo y/o conductor, y que conforme a la ley 1383 DE 2010 Art. 21 literal D numeral D-12, **PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN POR EL TERMINO DE CINCO 5 DÍAS.**

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el articulo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR Y/O PROPIETARIO** (a), quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que, en estas diligencias, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales a la postre fueron decretadas con base a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el peticionario, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue observado y requerido por la autoridad de transito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, capaz de desvirtuar el informe policial o que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad; sino al contrario, manifestó que efectivamente transportaba a la persona que informa la agente de tránsito en la casilla de observaciones en la orden de comparendo *"presta un servicio no autorizado mediante solicitud de la plataforma manifestó el señor* **WILLIAM MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.764.893, quien paga por este servicio".

En virtud a lo antes expuesto, al hacer el análisis del asunto en estudio, el despacho tiene claro de acuerdo a la versión del conductor que el señor WILLIAM MOLINA era presunto amigo que transportaba el dia de los hechos y que si bien es cierto por ello acudió a su llamado de transportarla de un lugar a otro, también es cierto no allego prueba que demostrara lo contrario o por lo menos que generara duda de tal hecho. Sumado a ello el despacho considera que al no tener claridad que efectivamente el señor WILLIAM MOLINA era su amigo, no estaba autorizado para movilizarlo bajo una contraprestación, toda vez que la norma propende la protección de la ciudadanía, en cuanto se convierte en ocupantes de un vehículo bajo las condiciones de seguridad con los parámetros establecidos para ello, como lo son los seguros exigidos para el transporte de pasajeros en caso de eventualidades en los cuales se vean inmersos estos, diferente al SOAT "seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito", que es obligatorio para todo vehículo automotor; lo que a la luz de la ley el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** no cumplia, y por ende ponia en riesgo a estas personas, al prestar un servicio de transporte sin cumplir los minimos requisitos exigidos por la ley, entre ellos, que el vehículo y el conductor estén habilitados, es decir que sea de servicio público, con los documentos exigidos por la ley y que el conductor tenga su permiso con la licencia de conducción para conducir vehículo de servicio público; circunstancias que al observase en la presente investigación, no se cumplieron y por ende considera este fallador que al transportar personas que no son de su núcleo familiar ni que son amigos cercanos del mismo bajo una plataforma que está creada para una contraprestación por modalidad de transporte individual de pasajeros, cambia la modalidad del servicio particular del vehículo placas **ZZR692** , por servicio público, situación que no está autorizada por la ley, considerándose de esta manera que el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** , efectivamente infringió la norma al transportar personal en un vehículo en el cual la licencia de transito no autoriza para ello, con la certeza de una contraprestación o remuneración independiente la que sea.

Se refiera que este Despacho evidencia que en ningún momento el impugnante en su versión libre hace relación a que la Agente de Tránsito realiza conductas que lo afectan a él directamente o a las personas involucradas entendiendo a estas como a las personas que transportaba, por lo cual no entiende esta Autoridad de Tránsito en que momento podría estar inmersa dicho Agente en el irrespeto a los derechos Constitucionales o Procedimientos de Policía Judicial y en caso contrario a ello, en el evento que hubiera sufrido conductas que trasciendan del derecho contravencional, la competencia donde debían dirigirse el hoy aquí presente conductor es ante la justicia penal, toda vez que lo competencia de este fallador es exclusiva de la parte contravencional y en caso de que hubiera existido tal situación como anteriormente se

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

menciona, el ciudadano debido acudir directamente a este ente competente para proceder de acuerdo a la ley frente a estas actuaciones del policial de tránsito.

Ahora bien, de acuerdo a la ilegalidad manifestada, respecto del procedimiento del policial de tránsito, es necesario recordarle que la autoridad de tránsito en vía representada por la policía nacional con funciones de tránsito y transporte, tienen el deber legal de requerir a cualquier actor en la vía entiéndase peatón, ciclista, motociclista o conductor de vehículo automotor, sea por medio de control policial, por tránsito en vía o por solicitud de tercera persona, cuando observe una posible irregular por el actuar de los mismos. Lo anterior, para indicar que así no hubiera sido detenido a solicitud de terceras personas, como por ejemplo transeúntes, conductores, peatones, ciclistas, motociclistas entre otros, los agentes de tránsito estaban habilitados en su deber legal y constitucional de requerir al conductor del vehículo de la referencia para verificar las condiciones de su actividad de conducción, y dicha situación no se considera ilegal dentro del procedimiento y por lo tanto otorga garantía y bienestar en su intervención, para garantizar los derechos sociales que podrían verse afectados con el actuar del conductor.

De igual manera, se observa que se cumplió con los parámetros de lo normado en los artículo **135 y 136** del C. N. T. los cuales fueron modificados por la Ley 1383 de 2010 art. 22 y 23 y el Decreto 019 de 2012 art. 205, en el cual el procedimiento se dio de acuerdo a lo establecido, de conformidad a la versión del conductor, en donde al momento de ser requerido se le solicito la documentación pertinente, se le notifico la orden de comparendo y se le otorgo el derecho a la impugnación dentro del término legal, tal como se evidencia con la presencia del mismo con su apoderado a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, se concluye que el agente de tránsito en virtud a lo establecido en el C. N. T. requirió en vía al conductor de la referencia con el fin de verificar documentación y estado de consciencia y alerta del mismo para la actividad de conducción; y que de acuerdo a las manifestaciones de la defensa en cuanto que el procedimiento del policial, para este fallador es claro que el policial realizo el procedimiento de acuerdo a lo normado en el artículo **135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205,** a solicitud de la ciudadanía independientemente sea taxista, peatón, ciclista motociclista entre otros como actor del tránsito, en virtud a lo establecido artículo 55 C. N. T.

Aunado a lo expuesto, la orden de comparendo está debidamente diligenciado con los datos personales del conductor y del vehículo, firmada por el conductor de manera libre y voluntaria, por medio de la cual quedo notificado dicho documento, con la infracción endilgada, con la respectiva observación de transportar pasajeros, documento que al momento de ponérsele de presente al parte actuante manifestó, que efectivamente transportaba a las personas que menciona el agente de policía de tránsito, dando plena certeza de lo allí consignado.

Que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que efectivamente el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** al momento de conducir o dirigir el vehículo en el lugar de los hechos, transportaba al señor (a) WILLIAM MOLINA de un lugar a otro bajo, toda vez que existe certeza de tal hecho de acuerdo al análisis anteriormente realizado a la versión libre del conductor y observaciones plasmadas por la agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia ratificada con el testimonio en audiencia pública.

De lo anterior este Despacho denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir el segundo con el primero, tenemos que el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** , condujo su rodante de placas **ZZR692** y adicional a lo mismo acordó recibir remuneración por la prestación de un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del rodante de placas **ZZR692** , situaciones ambas que desencadenan irremediablemente lo tipificado por la norma Resolución 3027 de 2010 código D 12, denominada prestación de un servicio no autorizado. Es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **ZZR692**; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días por ser primera vez. Aunado a ello también establece en su artículo 07 de la ley 1384 de 2010 que esta clase de conductas suspende y/o cancela la actividad de conducción, dependiendo la reincidencia con dicho actuar.

No está demás, solicitarle al señor **JUAN PULIDO BELTRAN** , que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones más gravosas entre las cuales está valor sumado en su peculio personal y más días de inmovilización en su vehículo, recuérdese que un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte, no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría las responsabilidades que acarrearía la prestación de un vehículo de servicio público.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor (a) **JUAN PULIDO BELTRAN** pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional,

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la **infracción D12 LEY 1383 DE 2010,** y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario en su versión libre expresa que efectivamente estaba transportando al señor (a) WILLIAM MOLINA, prestando un servicio no autorizado. **SEGUNDO**: Que el despacho no ve la necesidad de solicitar prueba de lo observado por la Agente de Tránsito ya que fue claro en el comparendo y el mismo conductor manifiesta que transportaba al ciudadano que identifico el agente de tránsito en la orden de comparendo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Transito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, establece que "*...la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...*".

La sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba "*de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.*"

La sentencia C-981 de 2010, la corte ha expuesto respecto del tema de prestación legal de servicio público que: "(...) ***4. Examen de la cuestión jurídica planteada***. *4.1. Tal como se ha señalado, el transporte público ha sido catalogado como un servicio público esencial y, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 150-23 y 365 de la Constitución, estará sujeto al régimen jurídico que fije la ley. Adicionalmente, la Constitución, de manera expresa, en su artículo 150-25, autoriza al legislador para expedir normas relativas a la regulación del tránsito, en cuanto faculta al Congreso para "unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República."*

Esta Corporación ha puesto de presente que el tránsito es una actividad que juega un papel trascendental en la realización de los derechos fundamentales y los principios sociales y económicos contenidos en la Carta, y que a dicha actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (C.P. art. 24) y el desarrollo económico. Así mismo, ha señalado la Corte que la actividad transportadora implica también riesgos importantes para las personas y las cosas, razón por la cual, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad" [18], lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.[19]

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la importancia y el carácter riesgoso del tránsito justifican que esta actividad sea regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes.[20] Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"[21].

También ha puntualizado la Corte que la regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades –las autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

Finalmente, este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que la Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Transito. Por lo que este Despacho a pesar de que no vio la necesidad de llamar a la agente para que presente pruebas de la comisión de la infracción por parte del peticionario ya que es claro en el mismo comparendo, en garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción decreto dicha prueba a solicitud de parte, la cual fue escuchada y valorada en audiencia, dando firmeza a lo consignado en la orden de comparendo de marras, dando la plena convicción de lo allí consignado, lo cual como se indicó en parágrafos anteriores no se allego prueba si quiera sumaria que refutara o generara duda de lo allí consignado, y por ende el despacho considero que el conductor efectivamente despliego la conducta endilgada en la orden de comparendo por el policial de tránsito.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor presto un servicio de trasporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de transito No. **10009661371** vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

> ***Ley 336 de 1996 Art. 4°.*** *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los*
>
> ***Art. 5°.*** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "*...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*" *" En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el DECRETO 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

> Artículo 5 que establece: " ***TRANSPORTE PRIVADO****: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

> "***Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JUAN PULIDO BELTRAN** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso. Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el **JUAN PULIDO BELTRAN ,** se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito; así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

> "***Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.*** *Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*
>
> *D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D-12* ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días***

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

> **Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010.** *Causales de suspensión o cancelación.* La licencia de conducción se suspenderá:
>
> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, pasada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
> 2. Por decisión judicial.
> 3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
> 4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Por lo tanto, la Autoridad de Transito resuelve suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o Runt por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de **seis meses** a nombre del señor (a) **JUAN PULIDO BELTRAN C.C. 79.513.534**

Por lo anterior y con base en los Artículos **134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205**, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** (A) al señor (a) **JUAN PULIDO BELTRAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.534,** conductor (a) del vehículo de placas **ZZR692** , por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 Y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. **D12.**

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de **Treinta (30)** S.M.D.L.V., equivalentes **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($689.500.oo)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES,** así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el **artículo 67 y s.s. del C.P.C.A.**

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **ZZR692** por el término de 05 días contados desde el **25 de noviembre de 2016 al 29 de noviembre de 2016**, término que ya cumplió el vehículo en patios.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN D12

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá SICÓN la presente sanción impuesta, a fin de que adopte las medidas necesarias para la inscripción de la sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión Registrar en el Registro Único Nacional de Transito RUNT la sanción impuesta en el articulo tercero de la parte resolutiva de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1383 de 2010

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, el cual podrá sustentarse al finalizar el dia siguiente de la des fijación del aviso, de conformidad con lo señalado en el articulo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que ni el peticionario ni su apoderada comparecieron a la audiencia pública de fallo procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el articulo 67 y el inciso 2 del articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JUAN PULIDO BELTRAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.534**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada se firma siendo las 09:00 a. m. Una vez leida y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD

JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD